

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno.

Radicación: Restitución 2019 0341
Demandante: Alto cielo y otro
Demandado: Indupalma Ltda

I. ASUNTO

Surtido el trámite correspondiente teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., procede el despacho a dictar sentencia en el asunto de la referencia, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda repartida a este juzgado la sociedad ALTO CIELO S.A.S. y la Señora ANA MARÍA LEHMAN MOSQUERA, demandó a la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA LTDA, a fin de que se ordenara la restitución de los bienes inmuebles arrendados, ubicados en la calle 67 No. 7 – 94 oficinas 701, 702, 703, 704, 801 y garajes 37, 38, 57, 58, 59, 65 y 66 Edificio Colfondos de la nomenclatura urbana de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se hallan en la demanda.

Para solicitar la restitución del inmueble se invocó como causal falta de pago de los cánones de arrendamiento indicados en la demanda.

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2019 (fl. 49), el Juzgado admitió la demanda y de ésta providencia se ordenó la notificación a la parte demandada.

La demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA LTDA fue notificada bajo los lineamientos establecidos en el decreto 806 de 2020, quien dentro del término no contestó la demanda, ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Evacuado el trámite descrito y no observándose informalidad alguna en la actuación y siendo la oportunidad de proferir el fallo de instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., se procede a ello, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad y por ello no hay lugar a hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la existencia de tales requisitos. Así mismo, del examen de la actuación adelantada en este proceso, no aparece que exista vicio de nulidad alguno.

En tal virtud están estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia que recaiga como sello de la misma.

De otra parte, se encuentra debidamente acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva con el documento allegado con la demanda. En consecuencia, el *petitum* tiene su soporte sustancial.

Se allegó como prueba sumaria contrato de arrendamiento escrito y suscrito por el demandante y los demandados, del cual se extrae la existencia de la relación sustancial de arrendamiento sobre los inmuebles objeto de éste proceso, una de cuyas obligaciones es pagar el precio convenido en el término indicado.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes de este proceso respecto del bien inmueble arrendado, ubicado en calle 67 No. 7 – 94 oficinas 701, 702, 703, 704, 801 y garajes 37, 38, 57, 58, 59, 65 y 66 Edificio Colfondos de la nomenclatura urbana de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se hallan en la demanda.

SEGUNDO.- ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la RESTITUCIÓN del bien inmueble objeto del presente proceso a la parte actora.

TERCERO.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C. Líbrese despacho comisorio con los insertos correspondientes.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez